

En la ciudad de San Luis Potosí capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11:00 horas del día 14 de enero del año 2006, los miembros del Consejo Estatal Electoral se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en Fray Diego de la Magdalena No. 121, en virtud de haber sido convocados a Sesión Extraordinaria por el Consejero Presidente Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, conforme al siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
2. Aprobación del Proyecto de Resolución relativo al Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 04/01/2006, aprobado por este Consejo Estatal Electoral en Sesión Ordinaria de fecha 06 de enero del año en curso.

Una vez que el Secretario de Actas pasó lista de asistencia y declaró la existencia de quórum, se procedió al desahogo del Orden del Día y se tomaron los siguientes:

ACUERDOS

06/01/2006. En relación con el punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó por mayoría de ocho votos a favor y uno en contra, la Resolución relativa al Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional, mediante la cual se confirma el acuerdo 04/01/2006 y a la letra dice:

RECURSO DE REVOCACION
PROMOVENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL S.L.P. EXP. 01/2006 ACTO RECLAMADO: ACUERDO No. 04/01/2006 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA DE FECHA SEIS DE ENERO DE 2006

V I S T O Para resolver el Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado Ángel Candia Pardo Representante Propietario acreditado ante este Consejo Estatal Electoral, en contra de acuerdo número 04/01/2006 aprobado por este Organismo Electoral en Sesión Ordinaria celebrada con fecha seis de enero del año en curso y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.-Que este Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Ordinaria el día seis de enero del año en curso con todas sus formalidades legales, en donde se aprobó por mayoría de seis votos contra tres, una petición que formuló el Partido De la Revolución Democrática (PRD) por conducto de su Representante Propietario el C. Profesor Rubén García Guzmán, y cuyo acuerdo textualmente dispone: Por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra, se aprueba la petición del Partido de la Revolución Democrática a fin de que en el supuesto de que un partido político no haya registrado candidatos de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Electorales Uninominales, pero sí lo haya hecho en cuando menos 10 de esos Distritos, éste tendrá derecho a que en el anverso de las boletas se les respete su espacio y emblema en los distritos uninominales en donde no se haya registrado candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y que en ese espacio aparezca la leyenda "Sólo registró lista de R .P." En este caso el voto en ese espacio cuenta para Representación Proporcional"

SEGUNDO.-Que con fecha nueve de enero del año en curso, el partido político Acción Nacional (PAN), por conducto de su representante acreditado ante este Organismo Electoral, señor Licenciado Ángel Candia Pardo, presentó en tiempo y forma Recurso de Revocación en contra del citado Acuerdo 04/01/2006 y en el cual hace valer los argumentos y pruebas mismos que aquí se tienen por reproducidos por economía procesal y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185,186 fracción I y 189 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que la personalidad del Recurrente en el presente Recurso de Revocación se tiene acreditada en autos, conforme a lo previsto por la fracción I del artículo 201 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Que la oportunidad procesal con la que comparece el Recurrente es correcta ya que interpuso el Recurso de Revocación dentro de los tres días a que se refiere el artículo 189 de la Ley en cita.

CUARTO. Que el Recurrente expone que: *"El Acuerdo que aquí se impugna es ilegal y deviene contradictorio con todo el sistema electoral vigente, a más de que contradice expresamente resoluciones emitidas por este H. Consejo Estatal Electoral y sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado, que han quedado firmes y son obligatorias como criterios definidos de nuestra Legislación Electoral Estatal. Lo anterior se demuestra de las siguientes consideraciones legales:*

PRIMERO.- Adoptar una medida como la acordada y provocar con ello un voto directo a favor de un Partido Político, contraviene la Constitución Federal de la Republica, que es clara al establecer que solo los Ciudadanos mexicanos tienen como prerrogativa el votar y ser votado, según al efecto ordena el artículo 35 de nuestra Carta Mayor.

Esa prerrogativa exclusivamente ciudadana, no le corresponde a los Partidos Políticos, los que solo pueden y tiene derecho a postular candidatos para que sean ellos (siempre que sean elegibles) los que se constituyan en beneficiarios del voto directo emitido por la ciudadanía. Y esto sucede entre otras cosas, porque:

- *No es aceptable que compitan en una misma elección Partidos Políticos vs candidatos personas físicas.*
- *No es posible que una curul sea ocupada por un Partido Político, si no que necesaria e indispensablemente tendría que ser ocupada por una persona llevada a elecciones por un Partido Político. Y si se diera el caso de que un Partido Político compitiera por el voto directo con los Candidatos de los demás Partidos, y resultara ganador, nadie podría ocupar esa curul de mayoría relativa, violándose así la Constitución que dice que el Congreso Estatal esta integrado por 15 diputados de Mayoría Relativa y 12 de Representación Proporcional.*
- *En estos absurdos supuesto, tendríamos que admitir que cada voto que el Partido Político ganara se le quita a algún candidato de los que si fueron registrados para aprovechar esas curules.*

Por todas estas razones, debe Revocarse el acuerdo que aquí se impugna, y en su lugar dictar otro que prohíba que en la boletas electorales (en el anverso de ellas) se estipule o se dejen espacios para los Partidos Políticos que no hubieren registrado candidatos en ese Distrito Electoral.

SEGUNDO.- Los dos principios de elección que reconocen nuestras Constituciones, la Federal y la Estatal, son los de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional (ó R.P.). Estos principios tienen sus propias reglas y normatividad aplicable a cada uno de ellos, y resulta imposible que unas se revuelvan con las otras, a riesgo claro de confundirlas generando un caos Constitucional, Legal y Electoral inimaginable.

En efecto; la esencia del principio de Mayoría Relativa es el voto directo, es decir, la expresión directa del elector sobre aquel que ha demostrado tener la capacidad de ser elegible ante los Organismos Electorales competentes.

La esencia del principio de Representación Proporcional es la asignación, contraposición con el voto directo.

Ambos sistemas de elección, como se ve, son absoluta y esencialmente distintos, de forma que no podríamos suponer siquiera que un candidato registrado para competir en una elección directa por Mayoría Relativa fuera asignado, como tampoco podríamos suponer que un candidato integrante de la Lista de Representación Proporcional fuera votado a través del voto directo, por que tal revoltura ataca por lo mas profundo la esencia de cada uno de los sistemas de elección así aceptados por nuestra Constitución.

Todo el comportamiento electoral, desde su forma hasta su finalidad, hacen que cada uno de los principios que comentamos contenga una esencia diferente e independiente.

No obstante lo anterior, es decir, su independencia y diferenciación explicita, la verdad es que ambos sistemas electorales se relacionan entre sí al ser uno consecuencia del otro; es decir, que el sistema de Mayoría Relativa depende del sistema de Representación proporcional, de manera que no podría existir éste sin la previa cumplimentación de aquel.

Así, de la votación obtenida por el principio de Mayoría Relativa por cada Partido Político o Coalición en todos los distritos Uninominales en donde se hayan registrado formulas a candidatos de Mayoría Relativa, corresponde una votación directa que es el sustento que da origen a la asignación de candidatos por el principio de Representación Proporcional; Consecuentemente, éste principio se basa en el sistema de asignación que equivale a un derecho dependiente y condicionado del primero, y no de votación directa como pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Las anteriores argumentaciones han sido ya establecidas como verdades legales y constitucionales incontrovertibles, tanto por los Tribunales Electorales Federales, como por este H. Consejo y los Tribunales Electorales del Estado, tal y como se demuestra a continuación:

- *Resulta que por escrito presentado ante este H. Consejo Estatal Electoral el 03 de junio del año 2003, el mismo Partido de la Revolución Democrática realizó una solicitud exactamente los mismos términos en que lo hace ahora, es decir, pidiendo que en el supuesto de que un Partido Político no haya registrado candidatos de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Electorales Uninominales, pero que si lo haya hecho en cuando menos 10 de esos Distritos, este*

tuviera derecho a que en el anverso de las boletas se les respete su espacio y emblema en los Distritos uninominales en donde no se haya registrado candidatos Diputados por el principio de Mayoría Relativa. Es decir, una solicitud idéntica a la que fuera acordada en la resolución que aquí se impugna.

- *Por acuerdo de este H. Consejo número 76/06/2003 de fecha 11 de junio de ese año, se resolvió esta solicitud de improcedente, fundándose en las siguientes argumentaciones:*

Debe tenerse en cuenta que el objeto de la Representación Proporcional es de establecer una relación de proporcionalidad entre los votos emitidos por los electores y la distribución de escaños y de esta forma procurar que el electorado sea fielmente reflejado en el Congreso. Su finalidad es asignar a cada Partido el número de cargos de elección popular que resulte Proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral que hayan participado. Por lo tanto, los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional guardan una íntima relación puesto que el primero es el que se toma en cuenta para la asignación de cargos por el segundo de los principios.

En otros términos la asignación de Diputados de Representación Proporcional solo atiende a una votación efectivamente emitida por candidatos específicos y solo son aquellos que hubiesen sido registrados por el principio de Mayoría Relativa...

Este acuerdo emitido como digo, por este H. Consejo a que me dirijo, ha quedado finalmente firme y es obligatorio en su aplicación para éste, si se toma en cuenta que con fecha 19 de junio del 2003 el más Alto Tribunal realizó su puntual y definitivo pronunciamiento sobre el particular, y al momento de confirmara la resolución antes transcrita, dijo por su parte lo siguiente:

"...La votación obtenida por el principio de Mayoría Relativa por cada Partido Político ó Coalición en todos los Distritos uninominales en donde se hayan registrado formulas a candidatos de Mayoría Relativa corresponde una votación directa, que da origen a la asignación de candidatos por el principio de Representación Proporcional; consecuentemente, este principio se basa en el sistema de asignación que equivale a un derecho dependiente y condicionado del primero y no de votación directa como pretenden hacerlo valer los recurrentes..."

Criterios estos que confirman lo argumentado a lo largo de este escrito por parte de quien tiene a su cargo el velar por la legalidad de las elecciones y el de interpretar la Ley Electoral del Estado.

Solo se agrega, por ser pertinente que las disposiciones legales que dieron lugar a la solicitud formulada en el 2003 por el PRD, y las resoluciones que ha ella le recayeron (y que se han transcrito líneas arriba) estuvieron basadas en la LEY ELECTORAL DEL ESTADO, que si bien a sido recientemente modificada no lo fue en ninguno de los apartados que conducen a la discusión que ahora se tiene, de manera que siendo la misma Ley no modificada en lo conducente, la que aplicaba entonces y aplica ahora para todos los efectos legales correspondientes.

Tampoco importa que en la especie se trate de elecciones distintas, en tanto que la Ley es la misma y en sus disposiciones no han variado (en lo que aquí conduce), por lo que contrariamente a lo asumido por el Representante acreditado del PRD, la historia y precedentes se van escribiendo y solo pueden ser modificados cuando existen modificaciones a la Ley.

Así como también el Partido recurrente hace valer en vía de ilustración para este Organismo Electoral diversos criterios jurisprudenciales que atienden conceptos jurídicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

QUINTO. Que una vez que se han analizado en su justa dimensión los agravios y argumentos que sostiene el C. Licenciado Ángel Candía Pardo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Organismo Electoral, respecto del acuerdo impugnado, se estima que la primordial finalidad contenida en el artículo 35 de la Constitución General de la República, es que todos los ciudadanos que tengan el Derecho de votar, lo hagan sin ninguna restricción, y en consecuencia de ello, es tarea de este Órgano Constitucionalmente Autónomo, otorgar todas las facilidades legales posibles, para que se expresen a través de las urnas el día de la jornada electoral. Esta prioridad constitucional es bastante para concluir que en lo que respecta al caso que nos ocupa no podemos hacer nugatorio ese Derecho Constitucional a ningún ciudadano, por ello es importante establecer que la petición otorgada la Partido de la Revolución Democrática (PRD), votada legalmente en Sesión Ordinaria del día 06 de Enero del 2006, en donde esencialmente se solicita que el emblema o logo de los Partidos Políticos aparezca en todos los Distritos Electorales Locales, aún en el supuesto que estos no postulen candidatos de Mayoría Relativa, es totalmente apegada a estos principios constitucionales, ya que de no otorgárseles respuesta positiva a ese pedimento, quedaríamos en el supuesto de que en aquellos Distritos Electorales en donde no se postulen formula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, por ese hecho, no aparezca el logo o emblema de los Partidos participantes en todo el Estado; esto sería violentar precisamente estos términos constitucionales de votar y ser votado, en razón que aquellos ciudadanos que tengan alguna preferencia institucional hacia algún Partido Político y que de los cuales no hayan postulado formulas de candidatos a Mayoría Relativa en algún Distrito de los 15 en los que se divide el Estado Potosino, quedarán sin expresar su preferencia, en el caso de que esta fuera por alguna de las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional de los partidos políticos que estuvieran en el supuesto aludido.

Además de lo anterior, es menester señalar que el sistema de votación del Estado es único e indivisible, y que éste permite la posibilidad de identificación con los Partidos Políticos participantes en la contienda, independientemente de los candidatos que se postulen, es decir, que una característica de nuestro sistema electoral, es que el voto cuenta para dos efectos, uno de Mayoría Relativa y otro para la Representación Proporcional, sin perder de vista que también otorga la posibilidad de que ese voto se exprese de manera

institucional hacia algún Partido de preferencia del ciudadano, ya que el emblema o logo del Partido también por sí solo, ofrece al electorado un conjunto de principios políticos basados en ideologías, plataformas, posiciones sociales, expectativas, códigos, estatutos, dirigentes, etcétera.

A mayor abundamiento es evidente que en la especie, el Recurrente no toma en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 64 fracción XXVIII en relación con el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado, es atribución del Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobar el modelo de boleta electoral que se utilizará durante el desarrollo de la jornada electoral relativa a cada uno de los procesos de elección, algo que es eminentemente técnico, en virtud de que es obligación del máximo Organismo Electoral del Estado, cuidar la Constitucionalidad de sus actos, de tal forma que tratándose de la elección de Diputados en el Estado de San Luis Potosí, tenemos que el H. Congreso, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Particular del Estado, se integra con 15 Diputados electos por Mayoría Relativa y hasta 12 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional. Así mismo el artículo 43 de la propia Constitución dispone que los Partidos Políticos con derecho a participar en las elecciones locales, podrán postular un candidato por cada Distrito Uninominal y una lista de 12 candidatos para ser electos por el Principio de Representación Proporcional en la Circunscripción Estatal. Admniculado a lo anterior, debe de tomarse en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado, el que literalmente precisa: "En la elección de Ayuntamientos y de Diputados por ambos principios, no se postulen candidatos bajo el distinto principio de Mayoría Relativa, siempre y cuando se cumpla con lo cuota de se votara, en cada caso, con una sola boleta para cada elección". Con esto plenamente se acredita, que tanto la elección de Diputados de Mayoría Relativa, como la de Representación Proporcional es directa y no como lo aprecia el Recurrente al estimar que la Representación Proporcional es indirecta pues resulta obvio que se está confundiendo el voto en sí de los electores, con el instante en que el Consejo Estatal Electoral aplica la Fórmula Electoral para asignar Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En este orden de ideas, se actualiza la hipótesis de que se hace indispensable que la votación tengan amplitud de recepción en todo el Estado, ya que la Representación Proporcional es precisamente en todo el territorio electoral, y atendiendo a ello, es necesario imprimir en todos los 15 distritos electorales el emblema o logo de los partidos políticos, aún en aquellos en que postular candidatos de Mayoría Relativa en por lo menos 10 Distritos Uninominales. En consecuencia de ello, éste Órgano Electoral estima que los agravios vertidos y las pruebas aportadas por el Instituto Político Recurrente, no son bastantes para desvirtuar el principio Constitucional de votar y ser votado en que se sustenta el acuerdo aquí impugnado y por lo tanto, no se cumple a cabalidad con los extremos jurídicos de los artículos 201 y 207 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y en consecuencia debe declararse improcedente el Recurso de Revocación que aquí nos ocupa confirmándose todos y cada uno de sus términos el Acuerdo 04/01/2006 aprobado con apego a la legalidad de nuestro sistema jurídico electoral, y por tanto se;

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando último de esta Resolución se declara improcedente el Recurso de Revocación interpuesto ante este Consejo Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo número 04/01/2006 aprobado en Sesión Ordinaria de fecha seis de enero de dos mil seis.

SEGUNDO.- En consecuencia se confirma el citado Acuerdo del Pleno de este Consejo Estatal Electoral, identificado con número 04/01/2006, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha seis de enero del año 2006, y que textualmente dispone: Por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra se aprueba la petición del Partido de la Revolución Democrática a fin de que en el supuesto de que un partido político no haya registrado candidatos de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Electorales Uninominales, pero si lo haya hecho en cuando menos 10 de esos Distritos, este tendrá derecho a que en el anverso de las boletas se les respete su espacio y emblema en los distritos uninominales en donde no se haya registrado candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y que en ese espacio aparezca la leyenda "Solo registro lista de R.P. "En este caso el voto en ese espacio cuenta para Representación Proporcional"

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del Partido Político Acción Nacional, para que los haga valer como se estime pertinente.

CUARTO.- Notifíquese al Recurrente.

Así lo Resuelve y Aprueba por mayoría de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha catorce de enero del año dos mil seis.

Se dio por concluida la Sesión Extraordinaria siendo las 11:57 horas del día 14 de enero de 2006, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.